

## I. INTRODUCCIÓN

La aspiración al establecimiento de condiciones de trabajo dignas, desiderátum motor del nacimiento del Derecho del Trabajo mismo, está abonada, desde su origen, de pretensiones internacionalistas, tanto en lo que importa a la configuración de las bases estructurales de su argumentación política, como en lo que respecta a la articulación jurídico-técnica de las soluciones que se aportan.

Esta vocación universalista se configura, en la generalidad del occidente europeo, a partir de cuatro datos de significativa trascendencia jurídica, política y social.

En primer lugar, por la “nueva” concepción del sentido internacional del trabajo que insufla el movimiento obrero durante todo el siglo XIX y comienzos del XX, que proviene de la presión institucional ejercida por este colectivo a favor de una extensión general, hacia todo tipo de trabajadores de todas las naciones, de los objetivos sociales y técnicas normativas de protección que ya hacían suyas las políticas internas de los Estados más progresistas en la regulación del trabajo asalariado<sup>1</sup>.

Fenómeno coadyuvado por la propia internacionalización del movimiento obrero, desde la Primera Internacional y la creación de la Asociación Internacional del Trabajo en Londres en 1864, que jugó un trascendente papel en la aportación de un sustrato ideológico transnacional en el proceso evolutivo del pensamiento obrero, aunque no tanto (como pudiera deducirse de su efectiva presencia) en la articulación de propuestas técnicas de calado jurídico<sup>2</sup>.

En segundo lugar, por el hecho incontestado de “la internacionalización de los presupuestos socioeconómicos de la prestación del trabajo por cuenta ajena, cuyo núcleo de intereses no quedaba

---

<sup>1</sup> En este sentido SAAVEDRA LAMAS, C.: *Tratados Internacionales de tipo social*, Reus, Barcelona, 1923, pág. 13. En similar línea BORRAJO DACRUZ, E.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Tecnos, 10ª ed., Madrid, 1999, pág. 238.

<sup>2</sup> Sobre ambos aspectos véase GABRIEL SIRVENT, P.: “El Movimiento Obrero”, Cuadernos Historia 16, núm. 176, 1985, págs. 18 y ss.

enmarcado en esferas particulares de lugar o tiempo”<sup>3</sup>, con la consiguiente influencia en términos sociológicos para la clase trabajadora y sus agrupaciones representativas<sup>4</sup>, que admitían el fenómeno de la internacionalización del trabajo mismo con unas dosis significativas de esperanza, pues –con razón– entendían que este fenómeno contribuiría a superar las desigualdades existentes en los tratamientos laborales dispensados hacia ellos en países de un entorno común o próximo<sup>5</sup>.

En tercer lugar, por el convencimiento, tanto por parte del capitalismo burgués como de las asociaciones de trabajadores, de que las medidas legislativas nacionales protectoras de los trabajadores carecerían de sentido y entidad si éstas no tuviesen vigencia más que dentro de las fronteras interiores de un país, pues “su existencia (entonces) habría de ser precaria –incluso quizás ni siquiera llegaran a ver la luz–, ya que las necesidades de la competencia tendrían primacía sobre las consideraciones sociales de protección del trabajo”<sup>6</sup>. La realidad del mercado se impondría, en definitiva, a la protección de la clase trabajadora.

Es decir, “que el carácter humanitario del nuevo Derecho impone por sí mismo su extraterritorialidad”, pues el ideario de búsqueda de un trabajo necesario para la vida y subsistencia del trabajador pertenece tanto a los nacionales de un país, como a los extranjeros de éste, siendo la internacionalización del derecho protector de los trabajadores la “esencia” del derecho laboral mismo<sup>7</sup>, en la medida en que la configuración jurídica de las instituciones reguladoras del trabajo en los diferentes países mantienen, desde esta perspectiva tuitiva, “escasísimas diferencias” entre ellas<sup>8</sup>.

Y, en cuarto lugar, por la transformación incontestable que experimenta el mundo empresarial y productivo tras la consoli-

---

<sup>3</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M. C. (Con ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.): *Derecho del Trabajo*, Ceura, 6ª ed., Madrid, 1998, pág. 291.

<sup>4</sup> Así, MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, 28ª ed., Madrid, 2007, pág. 196.

<sup>5</sup> Expresamente CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los Trabajadores. Las relaciones Entre España y la OIT (1919-1939)*, CES, Madrid, 1994, pág. 33.

<sup>6</sup> En este sentido VALTICOS, N.: *Derecho Internacional del Trabajo*, Tecnos, Madrid (trad.: Mª José Triviño), 1977, pág. 27.

<sup>7</sup> En palabras de SAAVEDRA LAMAS, C.: *Tratados Internacionales...*, ob. cit., pág. 13.

<sup>8</sup> DE LA VILLA GIL, L. E.: *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Comares, Col.: Crítica del Derecho, Granada, 2003, pág. 224.

dación definitiva de los avances técnicos que se habían engendrado en la revolución industrial<sup>9</sup>, cuya extensión por los países europeos se produce a gran velocidad y de manera incontestable. Aspecto éste de gran influencia en la regulación jurídica del trabajo asalariado, al punto de poder afirmar que tras el advenimiento de la revolución industrial se produce el verdadero nacimiento de la ordenación jurídica del trabajo asalariado por parte del Estado, que desde ese momento aborda la cuestión social no ya desde una perspectiva proteccionista o beatífica, sino desde premisas de justicia social, como una auténtica responsabilidad exigible (incluso) en términos de contestación por parte de la clase trabajadora, que se va proveyendo paulatinamente de mecanismos de contestación socio-laboral hacia el Estado, entre los que no se desecha la contestación política en sentido estricto.

Este aspecto económico, junto con el elevado incremento demográfico experimentado a finales del siglo XIX y comienzos del XX, ha sido, sin duda, uno de las circunstancias que más poderosamente han provocado el nacimiento, e influido en la expansión, del Derecho Internacional del Trabajo, en la medida en que el establecimiento de condiciones homogéneas de trabajo en distintos países de un mismo entorno garantiza que la producción, como fenómeno económico carente de fronteras, no pueda ‘escapar’ hacia donde existan condiciones de empleo inferiores a los estándares mínimos adoptados por todas las naciones, produciendo lo que se conoce como *dumping social*<sup>10</sup>.

Se asume, en definitiva que “la normativa socio-laboral, tanto interna como internacional es un factor más de los que repercuten en la competitividad exterior de la producción, y, por tanto, en el desarrollo económico de cualquier país”<sup>11</sup>, y, por ello, se reacciona pretendiendo la internacionalización de soluciones que patrocinen un “crecimiento económico sostenible en términos humanos”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> ARENAS POSADAS, C.: *Historia económica del trabajo (siglos XIX y XX)*, Tecnos, Madrid, 2003, págs. 80 y ss.

<sup>10</sup> En esta idea ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Civitas, Madrid, 6ª ed., 2002, pág. 373.

<sup>11</sup> Así, BONET PÉREZ, J.: *Principios y derechos fundamentales en el trabajo. La declaración de la OIT de 1998*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 29.

<sup>12</sup> BONET PÉREZ, J.: *Principios y derechos...*, ob. cit., pág. 80.

La regulación histórica, por tanto, de cada vez mejores condiciones de trabajo en el seno de cada país, corre en paralelo a la aspiración de consolidación internacional de dichas mejoras, como única forma de asegurar efectivamente el afianzamiento de las medidas internas. El derecho interno, en conclusión, se consolida al preverse una normativa internacional común, sirviendo este Derecho Internacional como patrón estándar de comportamiento de la normativa interna. Las razones económicas, como observa Borrajo Dacruz, "al cargar los costos de dichas medidas sociales en las empresas, imponen que los avances sociales de cada país se equilibren con avances similares en los demás países concurrentes en el mercado internacional. El egoísmo se hace altruismo; y la justicia social se realiza por obra y gracia de la rivalidad comercial"<sup>13</sup>.

## II. LAS ETAPAS DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LOS PRIMEROS INTENTOS CODIFICADORES

En el devenir histórico de la internacionalización del Derecho del Trabajo y de la elaboración de normas jurídicas protectoras de los trabajadores de eficacia transnacional pueden datarse hasta tres etapas claramente diferenciadas<sup>14</sup>: los orígenes, que abarca desde principios del siglo XIX hasta el estallido de la Gran Guerra; la creación en el Pacto de Versalles de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, en adelante) tras la terminación de ésta; y la expansión, desarrollo y consolidación de la práctica de legislar internacionalmente desde 1919 hasta nuestros días.

Cabe significar, especialmente en la primera etapa, los esfuerzos de personas individuales, provenientes de la intelectualidad burguesa centroeuropea, por reclamar la internacionali-

---

<sup>13</sup> BORRAJO DACRUZ, E.: *Introducción...*, ob. cit., pág. 279. En la misma idea SALA FRANCO, T.; ALBIOL MONTESINOS, I.; CAMPS RUIZ, L.; GARCÍA NINET, I., y LÓPEZ GANDÍA, J.: *Derecho del Trabajo*, Tirant Lo Blanch, 10ª ed., Valencia, 1996, pág. 101; igualmente GONZÁLEZ BIEDMA, E. (Con QUESADA SEGURA, R. (Coord.), FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F.; GARRIDO PÉREZ, E.; RODRÍGUEZ RAMOS, M. J., y SANTANA GÓMEZ, A.: *Temas de Derecho del Trabajo*, Ceura, Madrid, 1994, pág. 50.

<sup>14</sup> Sobre esta datación por etapas, véase FABRA RIBAS, A.: *La Organización Internacional del Trabajo*, Minerva, serie: social-política, Madrid, sd (1924), págs. 1-7.